

9115527

#7514

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Ley por medio de la cual se ins-
tituye como obligatorio el seguro de
vida para los servidores del Estado
que disfruten de sueldos mensua-
les de hasta R.D. \$400.00. —

8 Puzos

10m/58



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se instituye como obligatorio el seguro de vida, cesantía e invalidez para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00.

Art. 2.- El seguro de vida, cesantía e invalidez establecido en el artículo anterior, estará a cargo de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, salvo lo que pueda preverse en esta ley.

Art. 3.- Los funcionarios y empleados públicos asegurados pagarán, como única cuota o prima mensual, el dos por ciento (2%) de su sueldo, que le será deducido por la Tesorería Nacional.

Art. 4.- Corresponderá al asegurado o familiares por el seguro:

- a) De Vida, un valor igual al de un año del último sueldo del funcionario o empleado asegurado;
- b) De cesantía, una cantidad igual al 50% del total de las primas pagadas por el funcionario o empleado al momento en que ocurra la cesantía; y
- c) Por invalidez, una cantidad igual a un año del último sueldo percibido, distribuido en forma que se le atribuya cada mes un treinta por ciento (30%) del último sueldo devengado.

Art. 5.- Los funcionarios y empleados que devenguen sueldos mayores de RD\$400.00 mensuales pueden asegurarse facultativamente; pero para el seguro de vida y de invalidez hasta un límite de RD\$4,800.00, debiendo pagar como prima el 2% mensual sobre RD\$400.00.

Art. 6.- Los funcionarios y empleados públicos tendrán derecho al cobro del seguro de vida e invalidez en cualquier momento; pero solamente tendrán derecho al cobro del seguro por cesantía cuando ésta se produzca seis meses después de estar desempeñando el

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - Se instituye como obligatorio el seguro de vida, vejez e invalidez para todos los funcionarios y empleados públicos con un salario anual de sueldo base de más de RD\$100.00.
Art. 2.º - El seguro de vida, vejez e invalidez establecido en el artículo anterior, estará a cargo de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, salvo lo que pueda prevenerse en esta ley.
Art. 3.º - Los funcionarios y empleados públicos asegurados pagarán, como única cuota o prima mensual, el dos por ciento (2%) de su sueldo, que se será deducido por la Tesorería Nacional.
Art. 4.º - Corresponderá al asegurado o beneficiario por el se-

guro:
a) De vida, un valor igual al de un año del último mes del funcionario o empleado asegurado;
b) De vejez, una cantidad igual al 50% del total de las primas pagadas por el funcionario o empleado al momento en que ocurre la vejez; y
c) Por invalidez, una cantidad igual a un año del último mes de sueldo, distribuido en forma que se le acordare cada mes un tercio por ciento (30%) del último mes de sueldo.

Los funcionarios y empleados que devenguen sueldos inferiores a los señalados en esta ley no estarán obligados a pagar como prima el 2% mensual sobre RD\$100.00. Los funcionarios y empleados públicos que no estén asegurados por el seguro de vida, vejez e invalidez en el momento de su fallecimiento, tendrán derecho a ser beneficiarios de su seguro de vida, vejez e invalidez.



5ta LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 276
del libro libro
de sesiones de Leyes, Decretos y Resoluciones
y decretos votados por el Senado
1978

empleo o función pública y seis meses después de la promulgación de esta ley, siempre que la cesantía no tenga su causa en un motivo deshonroso.

Art. 7.- Las primas deducidas por la Tesorería Nacional serán depositadas en una cuenta especial denominada "Cuenta Seguro de Empleados Públicos".

Art. 8.- En caso de muerte, cesantía o invalidez de un funcionario o empleado público asegurado, el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social dispondrá lo necesario para pagar inmediatamente al beneficiario: o un valor igual al de un año de sueldo del funcionario o empleado; o el 50% del monto total de las primas pagadas a esa fecha por el asegurado; o el monto total del sueldo de un año en la forma prevista en esta ley, según que se trate de muerte, cesantía o invalidez. Estos pagos se harán sin deducción de ninguna especie.

Art. 9.- El pago de la prima mensual asegurará al funcionario o empleado por un período de 30 días, renovable automáticamente por igual lapso.

Art. 10.- Cuando un funcionario o empleado público sea trasladado de una función a otra con mayor o menor sueldo, al producirse la cesantía se sumarán las primas pagadas en todos los empleos de que ha disfrutado ininterrumpidamente y al producirse la muerte o la invalidez, las prestaciones se computarán de acuerdo con el sueldo que devengue en ese momento.

Art. 11.- Si un funcionario o empleado público ha recibido el monto del seguro por causa de cesantía, no tendrá derecho a ninguna otra indemnización por muerte ni invalidez. Inversamente, si un empleado o funcionario público ha recibido el monto del seguro por invalidez no tendrá derecho a indemnización ni por muerte ni cesantía.

Art. 12.- Todo funcionario o empleado público asegurado estará en la obligación de llenar un formulario con su firma, en el cual figurará el nombre y dirección del o de los beneficiarios del seguro.



... y en el caso de que el propietario de un inmueble no pague el impuesto predial correspondiente...

5ta LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1156
en el folio... del libro...
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y corre de...
Cidad Trujillo, D.R. 1958
Jefe de los Oficios del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley que instituye como obligatorio el seguro de vida para los servidores del Estado que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00. PAG. 3

Art. 13.- En caso de que en el curso de un mes un funcionario o empleado asegurado renuncie o sea sustituido en su cargo, el pago de la prima mensual se dividirá proporcionalmente entre el sueldo del sustituto y el del sustituido.

Art. 14.- El seguro establecido en esta ley favorece a los empleados y funcionarios públicos mientras se encuentren en posesión de su cargo o en disfrute de licencia o vacaciones.

Art. 15.- El seguro instituido en esta ley es inembargable.

Art. 16.- Las solicitudes de pago del seguro deberán ser dirigidas por los beneficiarios al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social por la vía del Tesorero Nacional, quien certificará si el peticionario era funcionario o empleado público; el monto del sueldo que devengaba y si en el momento de ocurrir la muerte, la cesantía o la invalidez, se encontraba dentro de los términos de la presente ley.

Art. 17.- Cuando un funcionario o empleado público sea trasladado a otra posición que disfrute de un sueldo mayor de RD\$400.00 mensuales, tendrá el derecho o de continuar con su seguro facultativo en la forma prevista en el artículo 5 de esta ley, o de obtener la devolución de un 50% de las primas pagadas hasta esa fecha.

Art. 18.- La presente ley se extiende e incluye en su aplicación, a los funcionarios y empleados de las instituciones autónomas del Estado con exclusión de las que tengan establecidos planes de retiro, pensiones y pago en caso de muerte; a los del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y de los Ayuntamientos. En los casos previstos en este artículo, los funcionarios pagadores o los Tesoreros Municipales correspondientes, tendrán las atribuciones que confieren al Tesorero Nacional las disposiciones de esta ley.

Art. 19.- En caso de controversia, la decisión administrativa final queda atribuida al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, conforme a la ley de la materia.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

Art. 21.- Con la previa autorización del Poder Ejecutivo el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social podrá destinar los ingresos provenientes de este seguro en la construcción o compra de casas destinadas a la ejecución de un plan de viviendas en favor de los empleados públicos, quienes podrán adquirirlas a largos plazos con pagos proporcionales a sus sueldos o entradas.

Art. 22.- Para los fines indicados en el artículo anterior, se establecería un sistema de sorteos entre los empleados públicos preferiblemente con más de cinco (5) años de labor ininterrumpida y a quienes se les asignarían las casas en la localidad donde ejerzan sus funciones.

Art. 23.- Con la previa autorización del Poder Ejecutivo el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social podrá, con cargo a los ingresos provenientes de este seguro, otorgar préstamos para ayuda prenatal, los cuales serían solicitados por el interesado por mediación del jefe de la oficina correspondiente anexando copia del otorgamiento de la licencia para descanso forzoso que establece la Ley No. 4099, de fecha 15 de abril de 1955.

Art. 24.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 4776 de fecha 4 de octubre de 1957.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que instituye como obligatorio el seguro de vida para los servidores del Estado que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00.

blica Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

[Faint handwritten notes and a circular stamp are visible in the bottom left corner of the page.]



de medidas mensuales de suma urgencia.
de vida para los servidores del Estado que disfrutan
de ley que establece como obligatorio el pago de

de la Secretaría y 99 de la Ley de Trabajo.
en el momento de su promulgación y antes de la promulgación,
dicha Ley, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el

[Faint signature]
Eduardo Rodríguez
Secretario

[Faint signature]
Julio A. Gavilán
Secretario

5ta
LEGISLATURA 2018 de 2019
REGISTRADA AL No. 286
en el folio del libro libro
de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y expedidos en métrica a razón de dos ejemplares
expedimentales.
Rafael Trujillo, Jefe de los Oficinas del





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
19 de noviembre de 1958.

00771

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.711, de fecha 18 de noviembre en curso, junto al cual remitió a esta Cámara de Diputados, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley por medio del cual se instituye como obligatorio el seguro de vida para los servidores del Estado que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

0114406



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21711

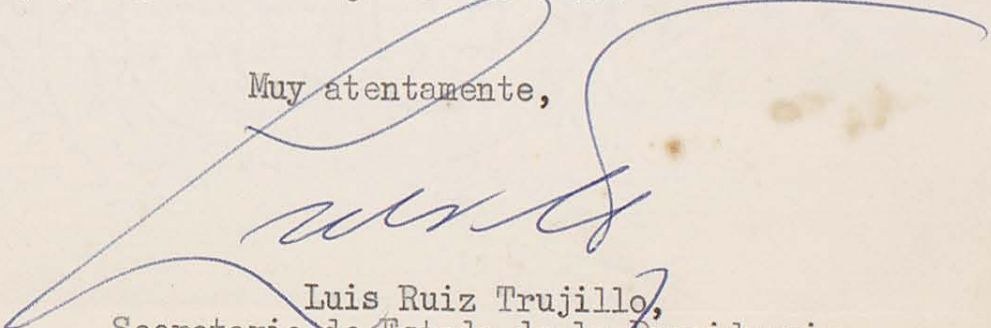
Ciudad Trujillo, D. N.,
22 de noviembre de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se instituye como obligatorio el seguro de vida para los servidores del Estado que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.-00, ha sido promulgada en fecha 21 de noviembre en curso, y registrada bajo el No. 5035.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma



[Firma manuscrita]

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número:

20028

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
NOV 10 1958

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Retenida siempre mi preocupación en interés de favorecer a los funcionarios y empleados públicos y, después de comprobar el éxito alcanzado con la Ley No. 4776, de fecha 4 de octubre del 1957 que instituye como obligatorio el seguro de vida para los servidores del Estado que disfrutan de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00, me dispongo, ahora, a realizar un nuevo paso de avance, remitiendo a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese Cuerpo Legislativo, de su Presidencia, un proyecto de ley que al derogar y sustituir la Ley No. 4776, del 4 de octubre del 1957, crea un nuevo sistema legislativo que completa las previsiones del que está en vigor.

El proyecto de ley adjunto instituye además del seguro de vida, el de cesantía e invalidez para la misma categoría de funcionarios y empleados públicos. En la actualidad el seguro de

P/115527



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

vida lo mantienen el funcionario y empleado público mediante el pago de una prima mensual de un 1% de sus sueldos y solamente les dá derecho a que, al ocurrir su fallecimiento, sus familiares obtengan una cantidad igual a un año de sueldo del funcionario o empleado asegurado.

Con el nuevo sistema el empleado o funcionario mantendrá su seguro mediante el pago de un 2% mensual de su sueldo y tendrá derecho: a la misma prestación de un año de sueldo en caso de fallecimiento; a que se le devuelva un 50% del total de las primas pagadas, en caso de cesantía y a una cantidad igual a un año del último sueldo percibido, distribuido en forma que se le atribuya cada mes un 30% del último sueldo devengado, en caso de invalidez.

En otras palabras, con el pago de un 1% más de su sueldo, el empleado habrá disfrutado de un seguro que lo protege contra todas las contingencias desgraciadas de la vida.

El proyecto de ley prescribe que el seguro obligatorio



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

alcance a los empleados y funcionarios que disfrutan de sueldos hasta RD\$400.00 mensuales; pero, al mismo tiempo, prevé que se pueda extender facultativamente a los que tienen un sueldo mayor.

Con el propósito de obtener las mayores ventajas el proyecto dispone que los ingresos provenientes de ese seguro, en interés de que no permanezcan ociosos y de que contribuyan al desarrollo de la economía nacional, puedan ser destinados a la construcción o compra de casas para fines de ejecución de un plan de viviendas en favor de los mismos empleados públicos, quienes podrán adquirirlas a largos plazos con pagos proporcionales a sus sueldos o entradas. Asimismo se prevé, que con cargo a los mismos ingresos se puede otorgar préstamos para ayuda pre-natal en los casos en que los empleados o sus esposas, precisen de esa ayuda.

La indiscutible utilidad y conveniencia social de las provisiones contenidas en el proyecto de ley, así como sus incalculables proyecciones de bien para quienes cada día dedican

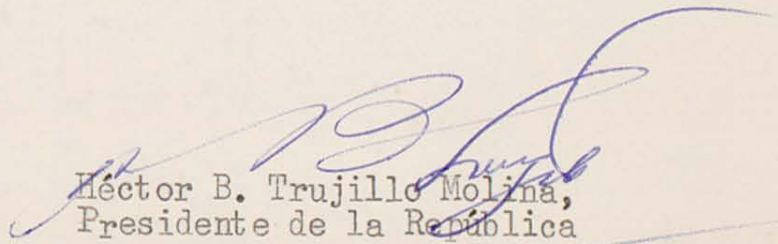


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

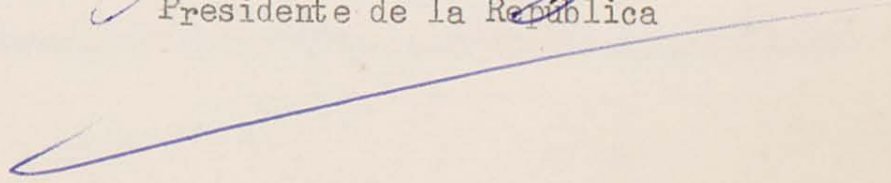
-4-

lo mejor de su esfuerzo al ajustado desenvolvimiento de las funciones gubernamentales y administrativas, son suficientes razones para no dudar que los señores legisladores favorecerán con su voto el proyecto adjunto.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República





EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se instituye como obligatorio el seguro de vida, cesantía e invalidez para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00.

Art. 2.- El seguro de vida, cesantía e invalidez establecido en el artículo anterior, estará a cargo de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, salvo lo que pueda preverse en esta misma ley.

Art. 3.- Los funcionarios y empleados públicos asegurados pagarán, como única cuota o prima mensual, el dos por ciento (2%) de su sueldo, que le será deducido por la Tesorería Nacional.

Art. 4.- Corresponderá al asegurado o familiares por el seguro:

- a) De Vida, un valor igual al de un año del último sueldo del funcionario o empleado asegurado;
- b) De cesantía, una cantidad igual al 50% del total de las primas pagadas por el funcionario o empleado al momento en que ocurra la cesantía; y
- c) Por invalidez, una cantidad igual a un año del último sueldo percibido, distribuido en forma que se le atribuya cada mes un treinta por ciento (30%) del último sueldo devengado.

Art. 5.- Los funcionarios y empleados que devenguen sueldos mayores de RD\$400.00 mensuales pueden asegurarse facultativamente; pero para el seguro de vida y de invalidez hasta un límite de RD\$4,800.00, debiendo pagar como prima el 2% mensual sobre RD\$400.00

Art. 6.- Los funcionarios y empleados públicos tendrán derecho al cobro del seguro de vida e invalidez en cualquier momento; pero solamente tendrán derecho al cobro del seguro por cesantía cuando ésta se produzca seis meses después de estar desempeñando el empleo o función pública y seis meses después de la promulgación de esta ley, siempre que la cesantía no tenga su causa en un motivo deshonesto.

Art. 7.- Las primas deducidas por la Tesorería Nacional serán depositadas en una cuenta especial denominada "Cuenta Seguro de Empleados Públicos".

Art. 8.- En caso de muerte, cesantía o invalidez de un funcionario o empleado público asegurado, el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social dispondrá lo necesario para pagar inmediatamente al beneficiario: o un valor igual al de un año de sueldo del funcionario o empleado; o el 50% del monto total de las primas pagadas a esa fecha por el asegurado; o el monto total del sueldo de un año en la forma prevista en esta ley, según que se trate de muerte,

cesantía o invalidez. Estos pagos se harán sin deducción de ninguna especie.

Art. 9.- El pago de la prima mensual asegurará al funcionario o empleado por un período de 30 días, renovable automáticamente por igual lapso.

Art. 10.- Cuando un funcionario o empleado público sea trasladado de una función a otra con mayor o menor sueldo, al producirse la cesantía se sumarán las primas pagadas en todos los empleos de que ha disfrutado ininterrumpidamente y al producirse la muerte o la invalidez, las prestaciones se computarán de acuerdo con el sueldo que devengue en ese momento.

Art. 11.- Si un funcionario o empleado público ha recibido el monto del seguro por causa de cesantía, no tendrá derecho a ninguna otra indemnización por muerte ni invalidez. Inversamente, si un empleado o funcionario público ha recibido el monto del seguro por invalidez no tendrá derecho a indemnización ni por muerte ni cesantía.

Art. 12.- Todo funcionario o empleado público asegurado estará en la obligación de llenar un formulario con su firma, en el cual figurará el nombre y dirección del o de los beneficiarios del seguro.

Art. 13.- En caso de que en el curso de un mes un funcionario o empleado asegurado renuncie o sea sustituido en su cargo, el pago de la prima mensual se dividirá proporcionalmente entre el sueldo del sustituto y el del sustituido.

Art. 14.- El seguro establecido en esta ley favorece a los empleados y funcionarios públicos mientras se encuentren en posesión de su cargo o en disfrute de licencia o vacaciones.

Art. 15.- El seguro instituido en esta ley es inembargable.

Art. 16.- Las solicitudes de pago del seguro deberán ser dirigidas por los beneficiarios al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social por la vía del Tesorero Nacional, quien certificará si el peticionario era funcionario o empleado público; el monto del sueldo que devengaba y si en el momento de ocurrir la muerte, la cesantía o la invalidez, se encontraba dentro de los términos de la presente ley.

Art. 17.- Cuando un funcionario o empleado público sea trasladado a otra posición que disfrute de un sueldo mayor de RD\$400.00 mensuales, tendrá el derecho o de continuar con su seguro facultativo en la forma prevista en el artículo 5 de esta ley, o de obtener la devolución de un 50% de las primas pagadas hasta esa fecha.

Art. 18.- La presente ley se extiende e incluye en su aplicación, a los funcionarios y empleados de las instituciones autónomas del Estado con exclusión de las que tengan establecidos planes de retiro, pensiones y pago en caso de muerte; a los del Con-

sejo Administrativo del Distrito Nacional y de los Ayuntamientos. En los casos previstos en este artículo, los funcionarios pagadores o los Tesoreros Municipales correspondientes, tendrán las atribuciones que confieren al Tesorero Nacional las disposiciones de esta ley.

Art. 19.- En caso de controversia, la decisión administrativa final queda atribuida al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, conforme a la ley de la materia.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

Art. 21.- Con la previa autorización del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social podrá destinar los ingresos provenientes de este seguro en la construcción o compra de casas destinadas a la ejecución de un plan de viviendas en favor de los empleados públicos, quienes podrán adquirirlas a largos plazos con pagos proporcionales a sus sueldos o entradas.

Art. 22.- Para los fines indicados en el artículo anterior, se establecería un sistema de sorteos entre los empleados públicos preferiblemente con más de cinco (5) años de labor ininterrumpida y a quienes se les asignarían las casas en la localidad donde ejercen sus funciones.

Art. 23.- Con la previa autorización del Poder Ejecutivo el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social podrá, con cargo a los ingresos provenientes de este seguro, otorgar préstamos para ayuda pre-natal, los cuales serían solicitados por el interesado por mediación del jefe de la oficina correspondiente anexando copia del otorgamiento de la licencia para descanso forzoso que establece la Ley No. 4099 de fecha 15 de abril de 1955.

Art. 24.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 4776 de fecha 4 de octubre de 1957.

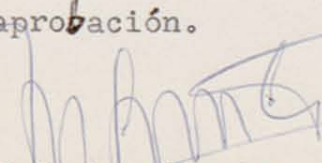
DADA, etc., etc.....

Señores Senadores:

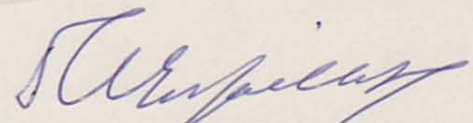
Los miembros de la Comisión Permanente de Salud y Previsión Social han estudiado el proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso Nacional por el Honorable Señor Presidente de la República el día 10 de los corrientes anexo a su mensaje No. 20928 y el cual tiene por objeto derogar y sustituir la ley No. 4776 que instituye como obligatorio el seguro de vida para los servidores del Estado que disfrutan de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00.

El nuevo proyecto de ley constituye un paso de avance en el sistema legislativo que contiene las previsiones del que está en vigor. Instituye además el seguro de vida, el de cesantía e invalidez para la misma categoría de funcionarios y empleados públicos así como otras ayudas entre las cuales merecen especial mención el caso de préstamos pre-natal y de proporcionar viviendas cómodas a los empleados, de conformidad con las normas trazadas por el Generalísimo Trujillo en su vasto plan de previsión y asistencia social.

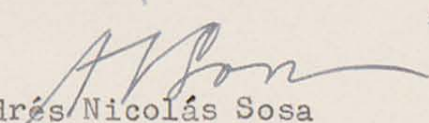
Nos permitimos pues solicitar del Senado les extienda su aprobación.



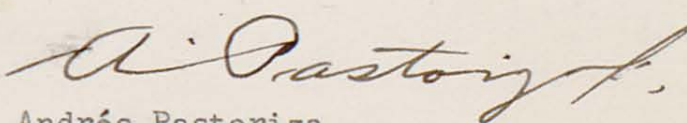
Máximo Federico Smester
Presidente



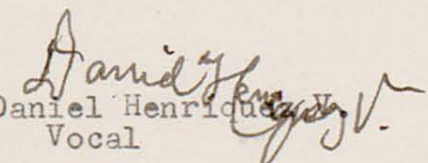
Alejandro Espaillet Grullón
Vicepresidente



Andrés Nicolás Sosa
Secretario



Andrés Pastoriza
Vocal



Daniel Henríquez
Vocal

Noviembre 12, 1958.-

00710

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional

18 de noviembre, 1958.-

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 20928, de fecha 10 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se instituye como obligatorio el seguro de vida para los servidores del Estado que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P/15528

0071

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
18 de noviembre, 1958.-

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se instituye como obligatorio el seguro de vida para los servidores del Estado que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

9/14405